

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@notificacionesrj.gov.co](mailto:correscanbta@notificacionesrj.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2018 00358 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SUÁREZ Y CRESPO S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2021-233**

---

Verificada la actuación se aprecia que hay lugar a aplicar lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 29 de enero de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>. En consecuencia, se prescinde de la continuación de la

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

<sup>2</sup> En adelante CPACA.

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

audiencia inicial, para decidir en sentencia anticipada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la parte demandada.

En ese orden de ideas, se corre traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agende del Ministerio Público emita concepto.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Sociedad SUÁREZ Y CRESPO S.A.S., al abogado Franky Stiven Triana López, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.927.859 y T.P. 296.485 del C.S.J., en los términos del poder allegado a través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001 33 37 041 2020 00295 00**

**Demandante: ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES  
INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y  
CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S;  
PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S;  
INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR  
2014**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES "DIAN -**

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
Control DERECHO**

**A U T O No. 2021-247**

---

Se analiza si la demanda presentada por ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014., por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN., en ejercicio del medio de control de nulidad y

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

## **CONSIDERACIONES**

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* En su Artículo 6º, dispone:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la*

*notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN.-Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>3</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

---

<sup>2</sup> adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de la entidad [demandada](#)

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MARIO FELIPE TOVAR ARAGON, identificado con C.C. No. 79.946.476 y T.P. No. 113.118 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001 33 37 041 2020 00296 00**

**Demandante: ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES  
INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y  
CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S;  
PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S;  
INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR  
2014**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES "DIAN -**

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
Control DERECHO**

**A U T O No. 2021-248**

---

Se analiza si la demanda presentada por ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014., por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

## **CONSIDERACIONES**

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* En su Artículo 6º, dispone:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la*

*notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014., omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN.-Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>3</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

---

<sup>2</sup> adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de la entidad [demandada](#)

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MARIO FELIPE TOVAR ARAGON, identificado con C.C. No. 79.946.476 y T.P. No. 113.118 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
**JUEZ**

Bogotá, 11 de marzo de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** El día 15 de octubre de 2020 se allegó contestación de demanda en término. Sin excepciones previas por decidir. Adicionalmente, se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: [a.s@actuarasesoreslaborales.com](mailto:a.s@actuarasesoreslaborales.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [acalderong@ugpp.gov.co](mailto:acalderong@ugpp.gov.co);

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00006 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ISABEL PATRICIA MARÍA DEL SOCORRO LECLERCQ DE MUÑOZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2021-234**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

De otra parte, atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niegan por innecesarios los testimonios requeridos por la parte actora, en consideración a que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para emitir la decisión que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., al abogado ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 79.699.184 y T.P. No. 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
**JUEZ**

Bogotá, 11 de marzo de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** El día 28 de enero de 2021 se allegó contestación de demanda en término. Sin excepciones previas por decidir. Adicionalmente, se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: [congregacion@amigonianosj.org](mailto:congregacion@amigonianosj.org); [jfigueroa@figueroarueda.com](mailto:jfigueroa@figueroarueda.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [acaceresa@ugpp.gov.co](mailto:acaceresa@ugpp.gov.co);

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00060 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2021-244**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

De otra parte, atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niegan por innecesarios los oficios dirigidos a la UGPP para que allegue el expediente

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

administrativo No. 20151520058012429, en consideración a que el mismo ya reposa en el expediente.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. 1.052.383.580 y T.P. No. 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION CUARTA**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013337 041 2020 00024200**  
**DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO No 2021-245**

**1. Antecedentes.**

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, por conducto de apoderado judicial, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P- con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes Resoluciones: Nos RDP 044635 del 21 de noviembre de 2018, RDP 000498 del 10 de enero de 2019 y RDP 002858 del 30 de enero de 2019.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## **2. Inadmisión de la demanda.**

Mediante Auto No 839 del 16 de octubre del 2020, notificado por estado el 19 de ese mismo mes y año, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que corrigiera la demanda:

*"En el presente asunto, se evidencia que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, omitió enviar, en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Esa comunicación constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020."*

En ese orden de ideas, la parte actora tenía hasta el 03 de noviembre de 2020 para subsanar la falencia advertida. Sin embargo, la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA tan solo radicó su escrito de subsanación el 01 de febrero de 2021.

### **I. Consideraciones del Despacho.**

El Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del mismo ordenamiento, dispone el rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal fin.

Por consiguiente, como la parte demandante se abstuvo de corregir la demanda en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos de los artículos 169.2 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION CUARTA**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013337 041 2020 00025600**  
**DEMANDANTE: JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A -**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO No 2021-246**

**1. Antecedentes.**

La Sociedad JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, por conducto de apoderado judicial, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Nos 03-201-241-640-006636 del 24 de diciembre de 2019 y 003067 del 02 de junio de 2020.

**2. Inadmisión de la demanda.**

Mediante Auto No 844 del 16 de octubre del 2020, notificado por estado el 19 de ese mismo mes y año, se le concedió a la parte actora

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

el término de diez (10) días de conformidad con el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que corrigiera la demanda:

*"En el presente asunto, se establece que, la Sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, omitió adjuntar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, entre ellos, los actos administrativos demandados. Este aspecto, es uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en los Numeral 5° del Artículo 162 del CPACA. Además, se debe allegar **la (s) liquidación (es) de importación de los bienes y /o servicios** que dieron origen a la liquidación oficial cuestionada, esto último para efectos de determinar la razonabilidad del Acceso a la Administración de Justicia.*

*2.- De otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." en su Artículo 6°, dispone:*

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*

*de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.*

*Se evidencia que, la parte actora omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, Esa comunicación constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*

La parte actora, hasta la fecha no ha radicado documento alguno que evidencie la subsanación de la falencia advertida.

## **I. Consideraciones del Despacho.**

El Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2º del artículo 169 del mismo ordenamiento, prevé el rechazo de la demanda cuando luego de inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal fin.

Por consiguiente, como la parte demandante se abstuvo de corregir la demanda en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos de los artículos 169.2 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLÁN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No: 11001-33-37-041-2020-00316**  
**Demandante: NELSON DARIO PIÑEROS VERA**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES –U.G.P.P**

**Tema: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE APORTES  
PARAFISCALES**

**AUTO N°2021-249**

---

**ANTECEDENTES**

El apoderado del Señor NELSON DARIO PIÑEROS VERA demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- RESOLUCIÓN RDO-2018-03124 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social durante el periodo de

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

enero a diciembre de 2014 y se impusieron sanciones por omisión de declarar y por inexactitud.

- 
- RESOLUCIÓN No. RDC-2019-01321 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión anterior.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, que señala:

*“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.*

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se

---

<sup>2</sup> Si bien dicha norma fue modificada por el Artículo 31 de la Ley 2081 de 2021, por los efectos diferidos previsto en el canon 86 de la citada ley no se tendrá en cuenta para resolver este asunto de competencia.

materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos de la UGPP contentivos de liquidaciones Oficiales de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación<sup>3</sup>:

*"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"*

En el presente asunto, de conformidad con la información registrada en el R.U.T., se establece que el Señor NELSON DARIO PIÑEROS VEGA tiene como domicilio la "CR 6 17 A 58 BRR MANZANARES" del municipio de DUITAMA-BOYACA. Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,<sup>4</sup> tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

---

<sup>3</sup> Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>4</sup> Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 y sus modificaciones, el Municipio de Duitama (Boyacá) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Por ende, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Duitama (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLAN**  
**JUEZ**